



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno

**Rad: 11001310304520210053400**  
**Accionante: HORACIO CAMACHO**  
**Accionadas: JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el señor Horacio Camacho que ante el Juzgado accionado adelanta proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Ernesto Gómez, al que le correspondió el radicado No.2020-00539, demanda admitida el 2 de septiembre de 2020 habiéndose allegado las constancias de notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y solicitó la práctica de Inspección Judicial al predio objeto del proceso, frente a lo cual el juzgado accionado dispuso negar la inspección judicial bajo el argumento de que no obraba en el expediente prueba siquiera sumaria del abandono del predio y requirió al actor en los términos del artículo 317 del C. G. del Proceso, decisión contra la que interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación el 19 de mayo de 2021.

Adicionalmente, indicó que frente al requerimiento efectuado por el despacho, aportó el 10 de junio del presente constancia de notificación fallida en el inmueble arrendado, por lo que solicitó tener notificado al demandado atendiendo la documental aportada el 14 de octubre de 2020 y 1º de febrero de 2021. Apuntó que ambas solicitudes que ingresaron al Despacho el 30 de junio de 2021 y, a la fecha no han sido resueltas, por lo que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que la demora le viene generando perjuicios.

Por lo anterior, solicitó se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se le ordene al Juzgado accionado de forma inmediata, o dentro del término razonable, se sirva

resolver sobre el recurso elevado el 19 de mayo de 2021 y sobre la solicitud de 10 de junio del presente año.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, señaló que en el caso concreto que halló que en el sistema de entradas se encontraba el proceso referido por el actor, pero adujo al tiempo que concurrían en promedio 200 expedientes, por lo que no procede la tutela para variar el turno de prelación de fallos en caso de mora judicial justificada, sin que pueda el accionante acudir a la acción constitucional para tomar delantera al recurso de reposición por él interpuesto al no ser un sujeto de especial protección, añadiendo ese juzgado no estaba superando el límite de lo que resultaba constitucionalmente tolerable; destacó que la apoderada actora no ha acreditado la notificación del demandado para trabar el litigio a pesar de haber sido requerida y, por último informó que había emitido providencia resolviendo el recurso.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos

fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor HORACIO CAMACHO quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando el Juzgado accionado representan a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que el accionante solicitó desde el 19 de mayo y 10 de junio de 2021 reposición contra la negativa de practicar inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso y petición de tener notificado al demandado conforme a la documental arrimada al interior del proceso No. 2020-00539, sin que lo haya podido lograr ya que el juzgado accionado no le ha resuelto dichas peticiones de fondo, por lo que se encuentra acreditada de igual manera el requisito en comento.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y se le ordene a la autoridad judicial accionada

*resolver sobre el recurso elevado el 19 de mayo de 2021 y sobre la solicitud de 10 de junio del presente año...*, dentro del proceso Verbal No. 2020-00539, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, en tanto que si bien tiene a disposición mecanismos procesales, lo cierto es que ya hizo uso de ellos y la mora judicial que depreca no la puede contrarrestar por otra vía, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia que sostiene el actor le están siendo conculcados con el proceder del juzgado accionado.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Así también ha de señalarse para el caso concreto, que el acceso a la administración judicial ha sido catalogado como auténtico derecho fundamental, amparable mediante acción de tutela, entendiéndose que corresponde a la facultad de cualquier ciudadano a contar con su Juez o Jueza natural que resuelva las controversias sociales, prerrogativa que involucra una respuesta oportuna a los pedimentos por medio de los cuales se activa el aparato jurisdiccional, pues de otro modo perderá efectividad.

3. Aplicados los planteamientos descritos al caso concreto, de entrada advierte el Despacho que la mora en la respuesta judicial que constituye la situación fáctica puesta de presente por el accionante y que no fuera desmentida por el órgano judicial convocado, en efecto es constitutiva de una lesión a los prenombrados derechos fundamentales.

Desde luego que no puede perderse de vista la válida justificación ofrecida por esa sede judicial, en relación a la altísima y excesiva carga laboral por la que en general se afronta en esta urbe; sin embargo, se trata ese de un asunto eminentemente administrativo que si bien explica la razón de ser de dicha tardanza y que la misma no se debe a desidia del accionado, lo cierto es que no debe ser soportada por el usuario de administración judicial, cuyo derecho no debe permanecer inerte. Desde luego que están involucradas también aquí otro tipo de prerrogativas de los propios servidores judiciales que tiene a su cargo esas altas cargas, pero la solución a ello debe provenir de políticas estatales y administrativas de la rama judicial adecuadas y, se insiste, no tienen porque servir de soporte para la lesión de los derechos fundamentales de los usuarios.

4. Dicho ello, sin embargo, se observa que en el presente evento, respecto de una de las dos peticiones sobre las que se ha buscado respuesta oportuna se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado se logra evidenciar que se ha configurado lo que la doctrina ha denominado un *hecho superado*, empero únicamente en lo concerniente a la petición encaminada a que se le resuelva el recurso de reposición y apelación que planteó, pues en lo que respecta a la solicitud de tener por notificado al demandado, el juzgado accionado no emitió decisión al respecto.

4.1. Sobre el hecho superado, el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 1 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” 2* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado,

---

1 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

2 Sentencia T-045 de 2008.

*porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

4.2. En efecto, se evidencia que el Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, una vez se enteró de la existencia de la presente acción y revisadas las entradas al Despacho constató que efectivamente el proceso referido por el actor se encontraba pendiente para emitir providencia que desatara los recursos interpuestos por la parte actora y, luego de exponer su desacuerdo en lo referente a la procedencia de la acción de tutela para saltarse el turno en que se encontraba el asunto, procedió a emitir la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 pronunciándose sobre los mismos, decisión que fue debidamente notificada a las partes, al punto que el accionante allegó escrito donde puso de presente conocer el contenido e insistiendo en que se decida la tutela en lo referente a la otra solicitud.

4.3. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, en lo referente a la petición que radicó el 19 de mayo de 2021, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo, pues se reitera, el juzgado accionado ya se pronunció puntualmente frente a la solicitud que le efectuó el actor a través de la cual le formuló los recursos de reposición y apelación.

4.4. Sin embargo, no ocurre lo mismo en lo referente a la petición que radicó el 10 de junio de 2021, en donde suplicó tener notificado al demandado del contenido del auto admisorio de la demanda, conforme a los documentos que ha presentado, pedimento frente al cual el juzgado accionado no emitió pronunciamiento alguno y permanece sin definirse, por lo que se accederá al amparo constitucional deprecado y se le ordenará que en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que se le haga de la presente decisión, expida el auto que resuelva si tiene o no por notificado al demandado conforme se lo pidió el aquí accionante.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor HORACIO CAMACHO contra el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en cuanto

a la solicitud presentada el 19 de mayo de 2021, por haberse configurado un hecho superado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por el accionante, en cuanto a la petición que presentó el 10 de junio de 2021 ante el juzgado accionado y, en consecuencia, se ordena que en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que se le haga de la presente decisión, el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, expida el auto que resuelva si tiene o no por notificado al demandado conforme, se lo pidió el aquí accionante en el proceso bajo su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza